

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

**CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)**

**REF: Expediente No. 25000-23-25-000-2007-01119-01 (0824-2014)**

**Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
- FONPRECON - C/ HILDA MARÍA SAMPER DE ZAPATA**

**AUTORIDADES NACIONALES - F A L L O -**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra las actuaciones administrativas que profirió, en virtud de las cuales ordenó afiliar al señor PARMENIO ZAPATA RINCÓN, le reconoció el reajuste especial de su pensión de jubilación en un porcentaje del 75%, al igual que los intereses de mora sobre ese reajuste y sustituyó la pensión de jubilación en la señora HILDA MARÍA SAMPER DE ZAPATA en calidad de cónyuge *supérstite*.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, FONPRECON por conducto de apoderado judicial,

[Escriba aquí]

presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de obtener la nulidad, previa suspensión cautelar, de la Resolución No. 1078 de 1° de diciembre de 1993 a través de la cual afilió al señor PARMENIO ZAPATA RINCÓN; de la Resolución No. 1079 de 1° de diciembre de 1993 por la que reconoció el pago del reajuste especial en el 50% del ingreso mensual promedio que devenga un Congresista para el año 1993, efectivo a partir del 1° de enero de 1994; de la Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994, que ordenó el pago del reajuste especial en el 75% del ingreso mensual promedio que devenga un Congresista para el año 1994, efectivo a partir del 1° de enero de esa misma anualidad; de la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996 que reconoció el reajuste especial de los años 1992 y 1993, efectivo desde el 1° de enero de 1992; de la Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996, que ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el monto del reajuste por valor de \$124.450.741,94; y, de la Resolución No. 2056 de 9 de diciembre de 2004, a través de la cual sustituyó la pensión jubilatoria en la señora HILDA MARÍA SAMPER DE ZAPATA, en su condición de cónyuge sobreviviente; todas emitidas por la Dirección General del Fondo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se declare que no estaba obligado a asumir el pago de la pensión de la accionada, que Cajanal le había reconocido a su cónyuge por medio de la Resolución No. 2494 de 12 de junio de 1963, como tampoco a efectuar todos los reconocimientos y pagos por concepto del reajuste especial; que se ordene a la Caja reanude la afiliación de la accionada en su condición de sustituta del causante, con reconocimiento de todos sus derechos pensionales contemplados en la Ley 100 de 1993; que se ordene a la demandada el reintegro del mayor valor de los pagos efectuados por concepto de mesadas, reajustes especiales e intereses de mora que constan en la actuación acusada; que se ordene a Cajanal reanude el pago y reintegre los valores que por concepto de mesadas pensionales tuvo que sufragar durante el periodo en el que los asumió; que se decrete la suspensión provisional parcial de los actos objetados reduciendo el valor de la mesada pensional a \$7.667.123, que es lo que realmente corresponde; que para evitar la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, se ordene, mientras se decida la nulidad de los actos censurados, que la accionada siga percibiendo la pensión en la referida suma.

**Relató FONPRECON** en el acápite de **hechos** que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- por medio de la Resolución No. 2494 de 12 de junio

[Escriba aquí]

de 1963, le reconoció al señor PARMENIO ZAPATA RINCÓN la pensión vitalicia de jubilación.

Indicó, que por Resolución No. 1078 de 1° de diciembre de 1993 ordenó la afiliación del causante asumiendo el pago de la obligación pensional y por Resolución No. 1079 de la misma fecha, reconoció el reajuste especial en el 50% del ingreso mensual promedio que devengaba un Congresista para 1993 con efectividad a partir del 1° de enero de 1994. En virtud de la Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994 revocó la anterior decisión, para reconocer el referido reajuste en el 75% del ingreso mensual promedio que devenga un Congresista para el año 1994, efectivo desde el 1° de enero de 1994. Posteriormente por la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996, reconoció el reajuste especial por los años 1992 y 1993. Y, por Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996, los intereses moratorios respecto de estas últimas anualidades.

Informó, que como consta en la Resolución No. 2056 de 9 de diciembre de 2004, sustituyó la pensión jubilatoria en la ahora demandada y que el valor que le ha cancelado asciende a \$1.116.592.164.

Invocó como **normas violadas** los artículos 23 y 24 de la Ley 33 de 1985, inciso 2° del artículo 1° de la Ley 19 de 1987; artículo 62 del Acuerdo 026 de 1986 aprobado por el Decreto 2837 de 1986; artículos 17 de la Ley 4ª de 1992; 141 de la Ley 100 de 1993; 8° y 17 del Decreto 1359 de 1993; y, 7° del Decreto 1293 de 1994.

Alegó, que con la expedición de los actos objetados incurrió en vulneración de las normas precitadas en la modalidad de error de derecho por interpretación errónea, al creer que al fallecido le asistía el derecho a ser beneficiario de la conmutación; porque lo cierto es, que para que tuviera lugar la sustitución en la obligación de pago de la pensión, según la Ley 19 de 1987, era necesario que una vez pensionado, fuera nuevamente elegido Congresista y hubiera realizado aportes al Fondo por el término mínimo de un año en forma continua o discontinua; situación que no ocurrió en este caso, en el que Cajanal pensionó al fallecido desde el año 1963, fecha por demás, anterior al 26 de marzo de 1986 a partir de

[Escriba aquí]

la cual, según el Acuerdo 026 de 1988, al Fondo le correspondía reconocer y pagar las prestaciones económicas de los Congresistas.

Sumado a que el reconocimiento del reajuste especial en el 75% desde el año 1992 y con causación de intereses tampoco era posible; de un lado, porque se efectuó con fundamento en sentencias de tutela que no acataron lo dispuesto por las normas reguladoras de la materia, que perfectamente diferencian la liquidación de la pensión -que corresponde al 75%- del reajuste especial de la misma -fijada en el 50%-, y de otro, porque se encuentran vigentes los dispositivos que norman ese reajuste en el 50% para los Congresistas pensionados con anterioridad a la Ley 4ª de 1992 y con derecho a reconocimiento de intereses a partir de 1994.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

En escrito inserto en el libelo demandatorio, FONPRECON solicitó la **suspensión provisional** parcial de los actos administrativos atacados, en cuanto al valor que supere la suma de lo que realmente le corresponde a la demandada. (fls. 250 y 253 cdn. ppal.).

Por medio de proveído de 25 de octubre de 2007, el Tribunal admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional de la actuación censurada por considerar, que es necesario el estudio tanto de las normas que regulan la temática en discusión como de las pruebas allegadas, que corresponde realizarlo al proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado. (fls. 257 a 260 cdn. ppal.).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada mediante apoderado judicial sostuvo, que su cónyuge cumplió con lo establecido por los artículos 2º y 3º del Decreto 1359 de 1993, y fue por esa razón que el Fondo no sólo efectuó su afiliación sino que además, ordenó a su favor el reconocimiento del reajuste especial.

Señaló, que la Ley 4ª de 1992 distinguió dos clases de reajuste de la pensión de los Congresistas; uno, que fijó en el 75% por una sola vez,

[Escriba aquí]

con el propósito de nivelar la situación de los pensionados antes de su vigencia, como es el caso del causante, ello en concordancia con los artículos 6° y 17 del Decreto 1359 de 1993, otro, el reajuste periódico y anual que corresponde al incremento del salario mínimo. Ello ligado a la buena fe que le asiste de tener derecho al reajuste especial en la proporción en que le fue reconocido y al amparo de los derechos adquiridos en materia pensional de conformidad con la Carta Política.

Propuso como excepción la que denominó "*Derechos adquiridos en materia pensional y de seguridad social*", porque obtuvo el reajuste especial en el 75%, de conformidad con lo estipulado por la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los artículos 6° y 17 del Decreto 1359 de 1993 y por virtud de las sentencias de la Corte Constitucional -T-456/94 y T-463/93-, que precisaron el alcance de tal prerrogativa, teniendo en cuenta que gozan del carácter de cosa juzgada constitucional, sumado al principio de irrenunciabilidad a la pensión, a los reajustes y a la sustitución, como derecho que se predica de los elementos integrantes de la seguridad social.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en decisión de 15 de agosto de 2013, declaró la caducidad del acto de afiliación del pensionado al Fondo y del que ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el reajuste especial por no comportar el reconocimiento de una prestación periódica; anuló los actos que reconocieron dicho reajuste en el 75% a partir de 1994 y en el mismo porcentaje desde 1992; declaró la validez del que reconoció el reajuste especial en el 50% y del que sustituyó la pensión de jubilación en favor de la accionada; y, ordenando a título de restablecimiento del derecho que el Fondo procediera a "*reliquidar la pensión de jubilación*" en su favor.

Estimó, que en lo que concierne al reajuste especial, acoge la jurisprudencia de esta Sección, porque las sentencias de tutela 456/94 y 463/95 proferidas en revisión de la Corte Constitucional sólo surten efectos *inter partes*; significa, que los Congresistas pensionados con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, son beneficiarios del reajuste especial

[Escriba aquí]

equivalente al 50% a que se refieren los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994. El reconocimiento del 75%, corresponde únicamente a los Legisladores pensionados en vigencia de la Ley 4ª de 1992.

Indicó, que según decisión de esta Corporación, los excongresistas cuyas pensiones fueron reconocidas por cajas o fondos de previsión social distintos a Fonprecon, adquieren el derecho al reajuste especial en el 50% a partir del 1° de enero de 1994, siempre que hayan cumplido 50 años de edad si son mujeres o 55 si son hombres, en calidad de Congresistas o hayan completado 20 años de servicio en ejercicio de la investidura congresional.

Manifestó, que tal como se consideró en sentencia de unificación de esta Sección, según el artículo 7° del Decreto 1293 de 1994, el reajuste pensional en el 50% desde el 1° de enero de 1994, opera por una sola vez, además, exige haber obtenido la mesada pensional antes de entrar en vigencia la Ley 4ª de 1992 y ostentando la condición de Congresista, con el fin de nivelar su pensión con la de los Legisladores amparados por la Ley 4ª de 1992.

*Significa, que como "... al momento del reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación por parte de Cajanal a partir del 20 de julio de 1968, tenía más de 55 años de edad, cumplidos para el 20 de enero de 1967, fecha en la que ostentaba la investidura de Congresista, ... efectivamente tenía derecho a la conmutación pensional por parte de Fonprecon, que a partir del 26 de marzo de 1986 debía asumir dicho pago pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 y el Decreto 2837 de 1986; y por consiguiente la sustitución pensional que se hiciese en la demandada... y así mismo al reajustes especial...".*

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia la demandada interpuso el recurso de alzada y al efecto indicó, que el reajuste en el 75% tal como se decretó en los actos anulados es el que debe ser y se constituye en derecho

[Escriba aquí]

adquirido que se incorporó de modo definitivo a su patrimonio, situación que no puede ser desconocida por virtud de la Carta Política y el Acto Legislativo 1 de 2005, cuando señala que por ningún motivo puede “...reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”. Además, no es cierto que las sentencias de la Corte Constitucional tengan efectos *inter partes*, porque ello contradice la Sentencia C-258 de 2013 emitida por esa misma Corporación, en la que avala la existencia del régimen de que trata el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, con soporte en tales decisiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **parte demandante** insistió en que según lo normado por los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, no puede aplicarse el mismo porcentaje para el reconocimiento y pago de las pensiones causadas cuando entró en vigor la Ley 4ª de 1992 y el reconocimiento del reajuste especial para los pensionados con anterioridad a su vigencia.

La **demandada** reiteró, que la pensión y el reajuste no pueden ser inferiores al 75%, tal como se infiere del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 reglamentado por el Decreto 1359 de 1993, de las sentencias T-456/94, T-463/95 y C-608 de 1999 y según los principios en materia laboral, prestacional y pensional, tales como el de la buena fe, de los derechos adquiridos y de la irrenunciabilidad de los reajustes.

El **Agente del Ministerio Público** manifestó, que el acto que ordenó la afiliación del causante deviene nulo, porque la pensión jubilatoria le fue reconocida en 1963 y reajustada en 1970, además cuando ejerció como Congresista entre 1966 y 1968 no existía Fonprecon y con posterioridad no volvió a ostentar esa calidad; pero como el Fondo no apeló, se debe tener presente la figura de la *reformatio in pejus*, para limitar la decisión al porcentaje del reajuste de la pensión, que debe ser del 50% de lo que devengaba un Legislador para el 1º de enero de 1994, según jurisprudencia de esta Sección. Se debe entonces confirmar la decisión, recalcando que el acto de afiliación sí es demandable en cualquier tiempo porque constituye la base del reconocimiento pensional.

[Escriba aquí]

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a establecer si al causante quien laboró como Congresista desde **1947** hasta **1949** y entre **1966 y 1968**, con pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por CAJANAL, le asistía el derecho a que FONPRECON lo afiliara y le reconociera el reajuste especial en el 75% del ingreso mensual promedio de lo que devengaba un Legislador, al igual que los intereses moratorios sobre dicho reajuste y la consecuente sustitución pensional en su cónyuge *supérstite*, de conformidad con el Régimen Pensional de los miembros de la Rama Legislativa.

Como quiera que la controversia gira en torno a la aplicación del **Régimen Especial** de los Congresistas a quien ya se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación reconocida por otra entidad pensional, y que luego fue sustituida en la demandada; es necesario inicialmente, hacer el recuento y análisis, de un lado, de las normas que regulan el régimen en mención y de otro, de aquellas que reglan el reajuste especial, para luego examinar si con fundamento en dicha normativa y estudiadas las probanzas que reposan en el expediente, al Fondo le asiste la razón en lo que pretende.

## DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONGRESISTAS

En cuanto a este régimen y para lo que interesa a fin de desatar la *litis* planteada, aparece la **Ley 33 de 1985** que estableció medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales del sector público. En su artículo 14, creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República<sup>1</sup>.

En el artículo 1º dispuso como regla general, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el inciso 2º de su Parágrafo 2º determinó, que quienes con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan 50 años, si son mujeres,

---

<sup>1</sup> Ley 33 de 29 de enero de 1985 “*Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público*”, creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en su artículo 14.

[Escriba aquí]

o 55 años, si son hombres, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.

En su **artículo 23**, en relación con **los Congresistas** y empleados del Congreso, **pensionados con anterioridad a la vigencia de esta Ley**, estableció que **lo seguirán siendo de las Entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho<sup>2</sup>**.

Por su parte, la **Ley 19 de 1987**, que modificó el artículo 23 en cita, dispuso en su **artículo 1º**, que tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.

Y, en el **inciso 2º de este artículo** dictaminó, que los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, **pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua**.

Luego la **Carta Política de 1991, en los literales e) y f) del numeral 19 de su artículo 150**, atribuyó al Legislador competencia para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de **los miembros del Congreso Nacional** y de la Fuerza Pública, así como para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

El Legislador ejerció esta atribución mediante la expedición **de la Ley 4ª de 1992**, en la que señaló al Gobierno Nacional, tal como lo indica el literal c) de su artículo 1º y su artículo 2º, los objetivos y criterios que debe observar para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros del Congreso Nacional.

---

<sup>2</sup> Se resalta que el **Decreto 2837 de 1986**, que aprobó el **Acuerdo 26 de 1986**, por medio del cual se expidió el reglamento general para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo de Fonprecon en el artículo 62 ordenó, que a partir del **26 de marzo de 1986**, este Fondo debía atender las prestaciones económicas señaladas en dicho reglamento.

[Escriba aquí]

**En su artículo 17<sup>3</sup>**, en términos generales prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones para los Senadores y Representantes, que **no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas**, de la siguiente manera:

**“Artículo 17.** *El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquellas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, [durante el último año], [y por todo concepto], perciba el congresista. [Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal]<sup>4</sup>.*

**Parágrafo.** *La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que [por todo concepto]<sup>5</sup> devenguen los representantes y senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva”.*

Fue así como en ejercicio de dichas facultades, el Presidente de la República, expidió el **Decreto 1359 de 1993<sup>6</sup>**, que estableció el **Régimen Especial de Pensiones, reajustes y sustituciones** aplicable a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, tengan la calidad de **Senador o Representante a la Cámara**.

---

<sup>3</sup> En la Sentencia C- 608 de 23 de agosto de 1999, la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 17 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, considerando que el trato especial para los Congresistas en cuanto a su remuneración, tiene origen en el artículo 187 de la Carta Política, por lo que para el mismo Constituyente no resulta indebido que para ellos se establezca en consideración a su función, un régimen diferente al general aplicable a los demás servidores públicos. Estimó además, que mientras el Legislador no consagre disposiciones desproporcionadas o contrarias a la razón, puede prever regímenes especiales en material salarial y prestacional, como el de Senadores y Representantes que “*encuentra justificación en la función atribuida a los miembros del Congreso, en su obligatoria dedicación exclusiva y en la alta responsabilidad que les corresponde, así como en el estricto régimen de incompatibilidades previsto en la Constitución*”.

<sup>4</sup> Las expresiones “*durante el último año*”, “*y por todo concepto*”, “*Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal*”, fueron declaradas **inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013**. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> La locución “*por todo concepto*” fue declarada **inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013**. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Decreto 1359 de 13 de julio de 1993 “*Por el cual se establece un régimen especial de pensiones así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara*”.

[Escriba aquí]

Dicho Decreto en su artículo 1º señaló, que **este Régimen “en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara”<sup>7</sup>.**

En su artículo 4º prescribió, que para que un Congresista pueda acceder a la aplicación de dicho Régimen Especial, **debe “Encontrarse afiliado a la Entidad Pensional del Congreso<sup>8</sup> y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma”, al igual que “Haber tomado posesión de su cargo”.**

Y en el **parágrafo de este artículo** se estableció, que **de igual manera** accederán a dicho Régimen Pensional Especial, *“... los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación”* decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial, **siempre que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 19 de 1987.**

**Los artículos 5º y 6º<sup>9</sup>** referentes al Ingreso Básico para la Liquidación de la pensión y al Porcentaje Mínimo de la misma, respectivamente señalan, que para liquidar las pensiones al igual que los reajustes y las sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren<sup>10</sup>; liquidación que en ningún caso ni en

---

<sup>7</sup> La Ley 4ª de 1992, en su artículo 22 dispone que rige a partir de la fecha de su promulgación, que lo fue el 18 de mayo de 1992, en el Diario Oficial No. 40451.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto No. 1359 de 1993, el Fondo de Previsión Social del Congreso se denominó Entidad Pensional del Congreso, para los efectos de dicho Decreto.

<sup>9</sup> Se resalta que estos artículos sufrieron modificaciones, en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013**, declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; por manera, que del artículo 5º se debe excluir la dicción **“último año que por todo concepto”** y del artículo 6º se deben suprimir los vocablos **“durante el último año”** y **“por todo concepto”**.

<sup>10</sup> Al respecto debe tenerse en cuenta, que como **factores de liquidación de la pensión, sólo pueden tomarse “aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones”**, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** que declaró la inexecutable de las expresiones **“y por todo concepto”** y **“por todo concepto”** contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y en consideración a que condicionó la executable del resto de dicha norma bajo ese entendido.

[Escriba aquí]

ningún tiempo puede ser inferior al **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988<sup>11</sup>.

Su artículo 7º, definió el derecho a la pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 7o. DEFINICIÓN.** Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que **[durante el último año] [y por todo concepto]**<sup>12</sup> devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.

(...)”.

Por manera, que al Congresista le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en el **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, cuando en tal condición cumpla con la edad, que ha de entenderse **es de 50 años**<sup>13</sup> y con el tiempo de servicios de 20 años.

---

<sup>11</sup> Ley 71 de 1988. **Artículo 2º** “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”.

<sup>12</sup> Se destaca que esta norma igualmente sufrió modificaciones en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013**, declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; lo que significa, que de su texto se deben excluir las locuciones **“durante el último año”** y **“por todo concepto”**.

<sup>13</sup> Tal como la Sección lo consideró en anteriores oportunidades en Sentencia de 29 de mayo de 2003. Expediente 3054-2002. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 1732-2008. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez; Sentencia de 14 de octubre de 2010. Expediente 2036-2008. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la edad a la que hace referencia el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, es de 50 años en razón a que no es la indicada en la regla general de la Ley 33 de 1985, sino la señalada en el Parágrafo 2º de su artículo 1º, que remite a la norma especial que rige con anterioridad, que no es otra, que el Decreto 1723 de 1964, que en el literal b) de su artículo 2º, exige la edad de **50 años** para efecto de obtener la pensión de jubilación.

[Escriba aquí]

Su **artículo 8º** que se denomina “*CONGRESISTAS PENSIONADOS Y VUELTOS A ELEGIR*” en armonía con el Parágrafo del artículo 4º antes citado, prescribe que los Senadores y Representantes a la Cámara que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público; al terminar su gestión como Congresistas, “... *la seguirán percibiendo de la Entidad Pensional del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 19 de 1987*”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 48 de la Carta Política, se expidió la **Ley 100 de 1993**<sup>14</sup>, que en su artículo 273, en relación con el régimen aplicable a los servidores públicos preceptuó, que el Gobierno Nacional, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 36 y 11 de dicha Ley, podía incorporar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos, aún a los Congresistas.

El Gobierno ejerció la facultad de incorporación otorgada, mediante el Decreto 691 de 1994<sup>15</sup>, que en el literal b) de su artículo 1º en asocio con el artículo 2º, prescribió que a partir del 1º de abril de 1994, los servidores públicos del Congreso quedaban vinculados al nuevo Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Y en su artículo 2º dispuso, que dicho sistema para los servidores públicos del orden nacional incorporados en virtud de su artículo 1º comenzaba a regir a partir del 1º de abril de 1994.

## **DEL REAJUSTE ESPECIAL DE LOS LEGISLADORES**

---

<sup>14</sup> Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*”. Esta Ley empezó a regir el 1º de abril de 1994.

<sup>15</sup> Decreto 691 de 29 de marzo de 1994 “*Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*”.

[Escriba aquí]

De manera particular son los artículos 16 y 17 del Decreto 1359 de 1993, los que establecen el Régimen de Reajuste Pensional.

El artículo 16, norma el Reajuste Automático, en el entendido que las pensiones de los Congresistas se reajustarán anualmente en forma inmediata y de oficio, con el mismo porcentaje en que se reajusta el salario mínimo legal mensual.

Por su parte, el **artículo 17**, determina el **Reajuste Especial** para los miembros de la Rama Legislativa que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, al que tienen derecho por una sola vez, sin que su pensión en ningún caso sea inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas, siendo requisito indispensable para que el excongresista pensionado obtenga dicho reajuste, no haber variado tal condición como consecuencia de su reincorporación al servicio público en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional. Reajuste que surte efectos a partir del 1º de enero de 1994.

Posteriormente, el Decreto 1293 de 1994<sup>16</sup>, en su artículo 7º, modificó la anterior disposición, en el sentido de suprimir la exigencia para la obtención del reajuste, consistente en que el excongresista pensionado, no podía variar tal condición como consecuencia de su reincorporación. Además agregó, que el valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los Legisladores a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1359 de 1993<sup>17</sup>.

### **ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PENSIONAL ESPECIAL DE LOS CONGRESISTAS**

Del estudio sistemático de las normas reseñadas infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad<sup>18</sup>, que en lo que al **Régimen Especial de los**

---

<sup>16</sup> Decreto 1293 de 1994 “*Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos*”.

<sup>17</sup> Que debe entenderse, como en líneas atrás se señaló, con las modificaciones que le introdujo la Sentencia C-258 de 2013.

<sup>18</sup> Sentencia de 3 de mayo de 2002. Expediente 1276-2001. Actor: Oscar Emilio Vinasco Vinasco. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

[Escriba aquí]

**Congresistas** se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993, su ámbito de aplicación **se contrae a quienes a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992, ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, es decir, que se encuentren para dicha fecha en el ejercicio del cargo o, lo que es lo mismo, en condición de actividad legislativa, debidamente posesionados y afiliados a la Entidad Pensional del Congreso, efectuando cumplidamente las cotizaciones y los aportes, tal como lo señala su artículo 4º.**

**Igualmente, son destinatarios de este Régimen Especial, quienes habiendo sido Congressistas en el pasado y que estén pensionados, luego se reincorporen al servicio como Legisladores encontrándose en condición de activos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, efectuando el respectivo aporte al Fondo, para lo cual hayan renunciado temporalmente a recibir la pensión de jubilación reconocida con anterioridad, siempre que el nuevo lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año en forma continua o discontinua.**

Encuentra entonces la Sala, que el Régimen Especial que gobierna a los Congressistas no puede extender sus preceptivas a quienes no se hallen vinculados a la entidad de la cual deriva de manera directa e indefectible la especialidad del ordenamiento cuya aplicación se alega.

Lo contrario sería pretender que la labor de un servidor por unos cuantos meses en la entidad amparada con un régimen especial, lo revista de sus beneficios; con lo que a todas luces, se estaría habilitando la incursión en la práctica ilegal comúnmente denominada carrusel pensional<sup>19</sup>.

Ello aunado a que en atención al principio de inescindibilidad, en estas materias que revisten especial trascendencia social, no son admisibles las interpretaciones aisladas y fragmentarias de la norma, tomando sólo apartes de

---

<sup>19</sup> En igual sentido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-608 de 1999** consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló “... sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses”.

[Escriba aquí]

sus contenidos, para aplicarlas a ciertos presupuestos de hecho; pues, sin lugar a dudas, ello implica el quebrantamiento del orden normativo establecido, que debe ser analizado y aplicado en su conjunto, so pena de incurrir en el desconocimiento de su verdadero espíritu.

Y en lo que concierne al **Reajuste Especial**, como la jurisprudencia reiterada de la Sala lo ha considerado, se constituye en un beneficio exclusivo para los excongresistas que fueron **pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992**, es decir, **antes del 18 de mayo de 1992**; al que tienen derecho por **una sola vez** y que no conlleva a una reliquidación anual del ingreso base de liquidación pensional sino una actualización de la pensión, como medida tendiente a soslayar la desigualdad surgida con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento constitucional, entre quienes siendo Congresistas se pensionaron con anterioridad a la Ley 4ª de 1992 y los que en igual condición se pensionaron o pensionarían con posterioridad a la misma.

Ahora bien, para los miembros de la Rama Legislativa **que ejerzan el cargo con posterioridad al 18 de mayo de 1982**, la liquidación del reajuste se realiza teniendo en cuenta el ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decreta la prestación y en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75%.

Se tiene entonces, que el beneficio del reajuste especial difiere sustancialmente del Derecho Pensional Especial para los Congresistas, en tanto que el primero, se le concede al excongresista, que lo fue antes de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, es decir, sobre un derecho pensional ya consolidado, mientras que el segundo alude a la situación del Legislador que lo es luego de dicha vigencia y que se va a pensionar.

Con tal distinción es evidente, que mal se haría en concluir que el reajuste especial asciende al 75% de lo devengado por un Congresista, porque no es viable colocar en el mismo plano de igualdad a dos grupos que objetivamente son perfectamente diferenciables; valga la pena resaltar, a quienes ya se habían pensionado para el 18 de mayo de 1992 y quienes aún no habían adquirido tal derecho.

Así se establece, que el reajuste especial, es aquel al cual tienen derecho los excongresistas, sólo por una vez, que asciende al 50% del promedio de las

[Escriba aquí]

pensiones devengadas por los Legisladores para el año 1994, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994, habida cuenta que se pensionaron antes de la vigencia de la Ley 4ª de 1992.

En atención a las anteriores precisiones en cuanto al régimen especial de los miembros de la Rama Legislativa y al reajuste especial, procede la Sala a definir la situación particular de la demandada.

### **CASO CONCRETO**

Está demostrado en el expediente que el causante prestó sus servicios al Estado entre 20 de marzo de **1927** y el 19 de julio de **1949**, por el lapso de 22 años, 2 meses y 23 días. Y en ese término, laboró en calidad de **Representante a la Cámara desde el 19 de septiembre de 1947 hasta el 19 de julio de 1949, en forma continua**; por lo que la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, le **reconoció su pensión de jubilación**, el 12 de junio de **1963** mediante Resolución No. J-2494, efectiva a partir del 18 de octubre de 1962. (fls. 16 a 18 y 134 y cdn. ppal.).

Luego, ante su reincorporación al servicio público en calidad de Diputado a la Asamblea de Cundinamarca desde el 1º de octubre de 1964 hasta el 30 de noviembre de 1965 y como **Representante a la Cámara** entre el 20 de julio de **1966** y el 19 de julio de **1968**, Cajanal por Resolución No. 2537 de 8 de mayo de **1970**, incrementó el monto de la pensión jubilatoria, efectiva a partir del 20 de julio de 1968. (fls. 69, 28, 75 a 78 cdn. ppal.).

Previa petición, por medio de la Resolución No. 1078 de 1º de diciembre de 1993, FONPRECON ordenó la afiliación del solicitante y en consecuencia asumió la pensión de jubilación que Cajanal le venía reconociendo, en atención a que por mandato del artículo 2º del Decreto 1359 de 1993, era necesario que el Fondo arrojara en su totalidad a los pensionados Congresistas con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, que estuvieran a cargo de las diferentes entidades de previsión del orden nacional. (fls. 154 y 155 cdn. ppal.).

A través de la Resolución No. 1079 de la misma fecha, ordenó el pago del reajuste especial por una sola vez, de tal manera que la pensión en ningún caso

[Escriba aquí]

fuera inferior al 50% de la que tendrían derecho los actuales Congresistas y con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1994. (fls. 156 a 159 cdn. ppal.).

Por Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994, revocó la anterior para reconocer el reajuste especial en el equivalente al 75% del ingreso mensual promedio que devengaba un Congresista, porque con fundamento en decisión de tutela de la Corte Constitucional vertida en la Sentencia T-456/94, era claro el derecho de los excongresistas jubilados de recibir el Reajuste Especial en ese porcentaje. La mesada pensional se fijó en la suma de \$3.231.726. (fls. 176 a 181 cdn. ppal.).

Según la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996, en cumplimiento de la Sentencia T-463/95 de la Corte Constitucional, el Fondo incrementó a partir del 1° de enero de 1992, el valor de la pensión mensual en aplicación del reajuste especial del 75%, y reconoció dicho reajuste por los años 1992 y 1993 que ascendió a \$57.736.916,51. (fls. 193 a 195 cdn. ppal.).

Da cuenta la Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996, que el Fondo igualmente reconoció intereses de mora sobre el reajuste especial por valor de \$124.450.741,94. (fls. 202 a 205 cdn. ppal.).

Y, por medio de la Resolución No. 2056 de 9 de diciembre de 2004, con ocasión del deceso del excongresista, que tuvo ocurrencia el 4 de septiembre de 2004, el Fondo ordenó sustituir en un 100% la pensión jubilatoria a favor de la hoy demandada, efectiva a partir del 5 de septiembre de 2004, día siguiente al fallecimiento del causante. (fls. 234 a 237 y 209 y cdn. ppal.).

De las anteriores probanzas la Sala infiere, que el fallecido prestó sus servicios en varias entidades públicas entre los años 1927 y 1949, habiendo laborado en ese interregno como Representante a la Cámara de manera continua, **desde** el 19 de septiembre de **1947 hasta** el 19 de julio de **1949**; con lo que Cajanal, en diciembre de 1963 le reconoció su pensión jubilatoria.

Y con ocasión de su reincorporación al servicio público en calidad de Diputado entre el 1° de octubre de 1964 y el 30 de noviembre de 1965 y como **Representante a la Cámara desde** el 20 de julio de **1966 hasta** el 19 de julio de

[Escriba aquí]

**1968**, la misma Caja le reliquidó la pensión jubilatoria en el año **1970**, que con posterioridad y sin fundamento legal, Fonprecon conmutó en el año **1993**.

Se afirma que tal vinculación con el Fondo carece de soporte legal, porque el causante no era destinatario del Régimen Especial de los Congresistas, habida cuenta que de acuerdo con lo dilucidado en análisis normativo precedente, su vinculación al Congreso no tuvo ocurrencia a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 -18 de mayo de 1992-, pues como se estableció, ejerció la actividad congresional mucho tiempo antes entre 1947 y 1949 y luego se reincorporó a dicha labor desde 1966 hasta 1968.

Y, aunque fungió como Legislador reincorporado por más de 1 año, lo cierto es, que como bien se observa, tampoco lo fue en vigencia de la referida Ley 4ª de 1992 ni con la consecuente realización de los aportes ante el Fondo, pues desplegó la actividad congresional desde mucho tiempo antes. De hecho el lapso en el que el causante fungió como Congresista reincorporado, fue debidamente contabilizado por Cajanal como tiempo, que de paso, lo facultó para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación en el año 1970.

No puede olvidarse que se es destinatario del Régimen Especial, siempre que se haya fungido como Congresista en el pasado y que luego de obtenida la pensión se renuncie a ella para reincorporarse al servicio como Legislador por más de un año continuo o discontinuo y que además se torna necesario, que esa actividad legislativa se ejerza a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, que por demás conlleva el pago de los aportes respectivos ante la entidad pensional del Congreso.

Es por tal razón que al causante **no** le asistía el derecho a ser afiliado a FONPRECON, lo que en consecuencia significa que el reconocimiento de la pensión jubilatoria debe ser reasumido por Cajanal o la entidad que haga sus veces, porque a todas luces lo cobijaba el régimen general; sin que tal cambio en la entidad obligada al pago de la mesada pensional implique una desmejora para la beneficiaria en su condición de única apelante, porque sólo se trata del traslado de la obligación de pago de la mesada pensional a quien legalmente le corresponde efectuarlo, con la aplicación del reajuste especial en el 50% como el *a quo* lo ordenó, que se debe resaltar, es el porcentaje correcto según la normativa que regula dicha figura.

[Escriba aquí]

En efecto, el **Reajuste Especial** se constituye, como quedó visto, en un beneficio exclusivo para aquellos excongresistas que fueron pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, es decir, antes del 18 de mayo de 1992; por lo que encuentra la Sala, que en consideración a que la pensión de jubilación en este asunto fue adquirida por el causante desde 1963 con efectividad a partir de 1962, le asiste derecho al mismo, en razón a lo preceptuado por el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, de tal manera, que su pensión alcance un valor equivalente al 50% de la pensión que devengaba un Congresista para el año 1994. Y no en el porcentaje del 75% ni desde anualidades anteriores a 1994 y menos con derecho a la causación de intereses moratorios, tal como el Fondo equivocadamente lo ordenó.

En esta línea no le asiste la razón al Tribunal cuando admite el derecho del pensionado a obtener el reconocimiento del reajuste especial en el 50%, con fundamento en que es necesario cumplir la edad de 55 años en calidad de Congresista o completar 20 años de servicio en ejercicio de la investidura congresional; pues estos, no se constituyen en requisitos para adquirir dicho reajuste de conformidad con la normativa especial que lo regula.

Corolario de lo anterior, se avala la decisión del *a quo* de declarar la nulidad de la Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994 que ordenó reconocer el reajuste especial en el 75% y de la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996 a través de la cual se reconoció dicho concepto en el mismo porcentaje por los años 1992 y 1993.

De igual manera, se ratifica la declaratoria de validez de la Resolución No. 1079 de 1º de diciembre de 1993, que decretó el reconocimiento del reajuste especial en el 50%, porque se debe tener en cuenta, que aunque es cierto que este acto fue revocado en forma directa por la Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994 para reconocer tal reajuste en el 75%, también lo es, que el decaimiento de este último acto administrativo, produce efectos *ex tunc*, lo que se traduce en que ante su declaratoria de nulidad, vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica la Resolución No. 1079 de 1º de diciembre de 1993, con lo que el reconocimiento del reajuste especial en el 50%, se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para la accionada.

Por el contrario, se disiente cuando declara la caducidad de la Resolución No. 1078 de 1º de diciembre de 1993 por la que Fonprecon afilió al

[Escriba aquí]

pensionado y de la Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996 que ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el reajuste especial aplicado a la pensión; porque es evidente, que en esta oportunidad el debate se centra en el traslado de la obligación de pago de la pensión de jubilación de una entidad pensional a otra y en el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el reajuste especial aplicado a esa pensión jubilatoria que, no se debe perder de vista, goza de la naturaleza de prestación periódica y por esa misma condición frente a ella, no es predicable la institución jurídico procesal de la caducidad, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A.

Y menos puede el *a quo* ordenar a Fonprecon que reliquide la pensión jubilatoria de la que es beneficiaria la accionada, porque la discusión jurídica no alude a la reliquidación pensional con inclusión de factores salariales sino a la aplicación del reajuste especial a la pensión de jubilación del fallecido, que el Fondo erradamente asumió y que corresponde, como en un principio lo ordenó, al 50% del promedio de las pensiones devengadas por los Congresistas para el año 1994, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1994.

Así y sin que sean necesarias más consideraciones, la sentencia proferida por el Tribunal se confirmará de manera parcial, porque se declarará la nulidad de la Resolución No. 1078 de 1° de diciembre de 1993 que ordenó la afiliación del causante al Fondo y de la Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996 que reconoció intereses de mora sobre el reajuste especial, según lo atrás expuesto; se confirmará la declaratoria de nulidad de la Resolución 1599 de 30 de diciembre de 1994 y de la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996 que en su orden reconocieron el reajuste especial en el 75% de lo que devengaba un Congresista para 1994 y el mismo reajuste en igual porcentaje para los años 1992 y 1993; se modificará la decisión en el entendido que no se debe reliquidar la pensión de jubilación sino que a la mesada pensional le corresponde un reajuste especial en el 50% y por una sola vez con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1994, que se resalta, el Fondo no tiene la obligación de reconocer a futuro, porque tal porcentaje se subsume en los pagos que de manera excedida viene realizando de tiempo atrás; e igualmente se modificará la sentencia en cuanto a que es a Cajanal o a la entidad que haga sus veces, a quien le corresponde asumir el pago pensional que en la actualidad efectúa Fonprecon,

[Escriba aquí]

con la aplicación del reajuste especial en el 50% tal y como lo ordenó el *a quo*, por lo que esta decisión no implica vulneración al principio *no reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de agosto de 2013, que accedió las súplicas de la demanda instaurada por EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON- contra la señora HILDA MARÍA SAMPER DE ZAPATA. En consecuencia:

**SEGUNDO: CONFÍRMASE el numeral segundo** del fallo emitido por el *a quo* el 15 de agosto de 2013, que declaró la nulidad de la Resolución No. 1599 de 30 de diciembre de 1994 que ordenó reconocer el reajuste especial en el 75% y de la Resolución No. 210 de 23 de febrero de 1996 a través de la cual se reconoció dicho concepto en el mismo porcentaje por los años 1992 y 1993, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REVÓCASE el numeral primero** de la sentencia proferida por el Tribunal el 15 de agosto de 2013, para en su lugar declarar la **nulidad de la Resolución No. 1078 de 1° de diciembre de 1993**, que ordenó la afiliación del jubilado a FONPRECON al igual que **la nulidad de la Resolución No. 1820 de 30 de diciembre de 1996** que reconoció intereses de mora sobre el reajuste especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: MODIFÍCASE el numeral tercero** del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de agosto de 2013, en el entendido que es a CAJANAL o a la entidad que haga sus veces a quien le corresponde el pago de la mesada pensional de la señora HILDA MARÍA SAMPER DE ZAPATA, y que la orden impartida a Fonprecon no es para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la que es beneficiaria, sino a fin de que le sea aplicado

[Escriba aquí]

el reajuste especial, según las advertencias vertidas en la parte considerativa de esta decisión.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**  
IMPEDIDO

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**